

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

2021/3705 *Acuerdo Plenario de delegación de competencias o atribuciones del Pleno en la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Martos en materia de contratación.*

Anuncio

María Teresa Orta Rodríguez, Secretaria accidental del Excmo. Ayuntamiento de Martos (Jaén).

CERTIFICA

Que el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de julio de 2021, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo.

6.- PROPUESTA APROBACIÓN EXPEDIENTE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES DEL PLENO EN LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MARTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

En relación al expediente de delegación de competencias del Pleno de la Corporación en la Alcaldía-Presidencia, y.

Considerando que el Pleno está formado por todos los Concejales que han sido elegidos y está presidido por el Alcalde. Las competencias que tiene se pueden agrupar de la siguiente forma:

- Competencias de carácter normativo: aprobar los diversos tipos de acuerdo de carácter normativo (ordenanzas, reglamentos, planes urbanísticos, presupuesto, plantilla, forma de gestión de los servicios).
- Competencias de control y fiscalización de los demás órganos municipales, incluida la alcaldía.
- Competencias para adoptar acuerdos que afectan a la estructura básica del municipio o sus compromisos estratégicos con otras instituciones: alteración del término municipal, cambio del nombre o de los símbolos municipales, participación en consorcios, mancomunidades o en otro tipo de asociaciones.
- Competencias para tomar decisiones que tienen una especial trascendencia para el patrimonio o para los recursos municipales: alterar la calificación de los bienes, vender el patrimonio o formalizar operaciones de crédito, contratar o comprar bienes si su valor excede del 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Más concretamente la competencias de este órgano de gobierno aparecen reguladas en el artículo 22, Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local,

estableciéndose lo siguiente”

“1-. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2-. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las

operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

3-. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4-. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.”

Por su parte la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 recoge las Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales. Y así: “1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.”

De igual modo, se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 116 del citado texto legal que establece, respecto al expediente de contratación: iniciación y contenido, que: “1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y

que deberá ser publicado en el perfil de contratante.”

Por tanto en los contratos que, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda, la competencia la ostente el pleno de la corporación, deberá ser éste, como órgano de contratación, quien inicie el procedimiento y es este acuerdo, y solo este, el que se pretende delegar en la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Martos.

Considerando que debemos señalar que se entiende por expediente de contratación el conjunto de actuaciones a través de las cuales la Administración forma su voluntad contractual mediante la elaboración y aprobación de un conjunto de actos administrativos. Como principio general, no puede haber contrato administrativo sin que previamente se haya tramitado un expediente de contratación, excepto en la tramitación de emergencia. Así, la falta de incoación del expediente vicia el contrato de nulidad.

Sin embargo, esta exigencia de la elevación de un acuerdo para la simple iniciación del expediente de contratación choca frontalmente con cuestiones de índole práctico y de simplificación procedimental, pues tal y como dispone la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de aplicación supletoria en los procedimientos de contratación administrativa, el expediente ha de tramitarse de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia.

Cabría señalar que lo esencial en la tramitación del expediente de contratación no es su inicio, entendiendo como tal la iniciativa de preparar las actuaciones precisas que concluyan con la adjudicación y posterior recepción de la prestación, sino el acto del órgano de contratación por la que se aprueba el mismo y se autoriza el gasto necesario, es decir, se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas conforme a lo dispuesto en el la LCSP, procediendo, seguidamente, a la convocatoria de la licitación pública, acto de significada trascendencia que permite a las empresas interesadas admitir el contenido de los pliegos y, en su caso, presentar sus proposiciones o impugnarlos conforme al procedimiento establecido. En tal sentido, de considerarse que conforme a lo establecido en el artículo 116 de la LCSP, para iniciar un expediente de contratación debe justificarse el motivo por el que se tramita, justificación que asimismo debe realizarse, entre otros aspectos, respecto del objeto del contrato, por lo que establecida tal justificación el órgano de contratación aprecia la concurrencia de su necesidad en el acto de la aprobación. Resulta así evidente que, iniciada la tramitación del expediente por los servicios que correspondan del órgano de contratación, y emitidos los correspondientes informes de los servicios jurídicos y de la intervención, así como aquellos otros que de orden técnico procedieran, así como la justificación de su tramitación, una vez completada la misma el órgano de contratación realiza el preceptivo acto de aprobación que produce plenos efectos hacia terceros y al órgano de contratación

Así las cosas, el Pleno puede delegar algunas de sus competencias y atribuciones (normalmente aquellas de trascendencia más limitada) o bien en el alcalde o bien en la Junta de Gobierno Local. Únicamente estos dos órganos pueden ser destinatarios de delegaciones del pleno. Además la ley exige expresamente que las delegaciones del Pleno en la Alcaldía-Presidencia deban ser adoptadas por mayoría simple de los concejales, según dispone el artículo 51.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales

Por todo lo expuesto anteriormente, y examinado dictamen que emite la Comisión Municipal Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 23

de julio actual, el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de trece miembros presentes de los veintiuno que de derecho integran la Corporación (9 Votos a favor PSOE -4 Abstenciones PP -3 Votos a favor C's- 1 Voto a favor Adelante Martos/ 1 Abstención Vox Martos) y, por tanto, por mayoría absoluta del número legal de miembros ACUERDA:

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Martos delega en la Alcaldía-Presidencia la competencia de incoación de expedientes de contratación que, como órgano de contratación, le atribuye la Disposición Adicional Segunda, punto 2, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- Los actos dictados por la Alcaldía-Presidencia en el ejercicio de las atribuciones delegadas, se entienden dictados por el órgano delegante, el Pleno, correspondiendo en consecuencia a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse.

TERCERO.- El presente acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, conforme al apartado 2 del Art. 51 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, se extiende la presente sin perjuicio y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del ROF, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, que firmó en Martos a la fecha de la firma electrónica.

Martos, 30 de julio de 2021.- El Alcalde-Presidente, VÍCTOR M. TORRES CABALLERO.